

Directrices finales

sobre la cooperación y el intercambio de información a los efectos de la Directiva (UE) 2015/849 entre las autoridades competentes de la supervisión de las entidades de crédito y financieras

Directrices sobre los colegios de PBC/FT

1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes directrices conjuntas

El presente documento contiene directrices conjuntas emitidas de conformidad con los artículos 16 y 56, subapartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión; Reglamento (UE) n.º 1094/2010 por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), y el Reglamento (UE) n.º 1095/2010 por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) —los Reglamentos de las Autoridades Europeas de Supervisión («Reglamentos de las AES»). De conformidad con el artículo 16, apartado 3, de los Reglamentos de las AES, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.

En las directrices conjuntas se expone el punto de vista de las AES sobre las prácticas de supervisión adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes a las que sean de aplicación las directrices conjuntas deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de supervisión de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices conjuntas vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

De conformidad con el artículo 16, apartado 3, de los Reglamentos de las AES, las autoridades competentes deberán notificar a la AES respectiva, a más tardar el **dd.mm.aaaa** [dos meses después de su emisión], si cumplen o se proponen cumplir estas directrices o, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la AES respectiva considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se enviarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en los sitios web de las AES a compliance@eba.europa.eu, compliance@eiopa.europa.eu y compliance@esma.europa.eu con la referencia «JC 2019 81». Las notificaciones serán remitidas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes.

Las notificaciones se publicarán en los sitios web de las AES, tal como contempla el artículo 16, apartado 3.

2. Objeto, definiciones y destinatarios

Objeto

Las presentes directrices:

- a) establecen un marco para la cooperación y el intercambio de información entre las autoridades competentes mediante acuerdos bilaterales o colegios para la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (PBC/FT) (colegios de PBC/FT);
- b) rigen el establecimiento y el funcionamiento de los colegios de PBC/FT.

Definiciones

Salvo que se indique lo contrario, los términos utilizados y definidos en la Directiva (UE) 2015/849 y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 tendrán el mismo significado en estas directrices. Adicionalmente, a los efectos de las presentes directrices, se aplicarán las siguientes definiciones:

Autoridad competente	Una autoridad competente según se define en el punto 2, inciso ii), del artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, en el punto 2, inciso ii), del artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010, y en el punto 3, inciso ii), del artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010, con facultades para velar por que las entidades cumplan los requisitos de la Directiva (UE) 2015/849. De conformidad con la letra b) del artículo 1 de las Decisiones n.º 199/2016, n.º 200/2016 y n.º 201/2016 del Comité Mixto del EEE, de 30 de septiembre de 2016, los términos «Estado(s) miembro(s)» y «autoridades competentes» se interpretarán de forma que incluyan respectivamente, además de su significado en los Reglamentos mencionados, a los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA, por sus siglas en inglés) y a sus autoridades competentes.
Entidad de un tercer país	Una entidad establecida en un tercer país que, si estuviera establecida en un Estado miembro, se consideraría una entidad de crédito o una entidad financiera según los puntos 1 y 2 del artículo 3 de la Directiva (UE) 2015/849.
Entidad	Una entidad de crédito o una entidad financiera de conformidad con los puntos 1 y 2 del artículo 3 de la Directiva (UE) 2015/849.

Entidad que opera de forma transfronteriza

Entidad con sucursales establecidas en otro Estado miembro o en un tercer país, o un grupo de entidades de crédito y financieras a las que se refiere el punto 15 del artículo 3 de la Directiva (UE) 2015/849 que tengan filiales y sucursales establecidas en un Estado miembro o en un tercer país.

Establecimiento transfronterizo

Una sucursal o cualquier otra forma de establecimiento según el artículo 45, apartado 2, y el artículo 48, apartado 4, de la Directiva (UE) 2015/849, de una entidad que opera en un Estado miembro distinto del Estado Miembro donde está establecida la sede principal de esa entidad o en un tercer país; o una filial establecida en un Estado miembro distinto del Estado miembro donde la entidad matriz está establecida o en un tercer país.

Establecimiento de terceros países en la UE

Filial directa o indirecta de una entidad de un tercer país que se ha establecido en un Estado miembro («filial en la UE de una entidad de un tercer país») o una sucursal de la UE o cualquier otra forma de establecimiento de dicha entidad de un tercer país, o cualquiera de sus filiales en la UE, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45, apartado 2, y en el artículo 48, apartado 4, de la Directiva (UE) 2015/849.

En el caso de establecimientos transfronterizos situados en al menos tres Estados miembros, «supervisor principal» significa:

Supervisor principal

(a) la autoridad competente del Estado miembro en el que está situado el supervisor en base consolidada mencionado en el artículo 111 de la Directiva 2013/36/UE¹ o el supervisor de grupo mencionado en el artículo 212, apartado 1, letra d), de la Directiva 2009/138/CE²; o, en los casos en el que el supervisor en base consolidada sea el Banco Central Europeo (BCE), la autoridad competente del Estado miembro en el que el supervisor en base consolidada hubiera estado situado antes de la aplicación del Reglamento (UE) n.º 1024/2013³ o,

¹ Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE.

² Directiva 2009/138/CE, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II).

³ Reglamento (UE) n.º 1024/2013, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito.

- (b) en el caso de entidades que no sean entidades de crédito ni empresas de seguros, y que tengan establecimientos transfronterizos que sean:
 - i. filiales, la autoridad competente del Estado miembro de origen de la entidad matriz;
 - ii. no filiales, la autoridad competente del Estado miembro de origen de dicha entidad o,
- (c) en el caso de entidades que operan de forma transfronteriza y que sean filiales de entidades distintas de una entidad de crédito o financiera según lo dispuesto en los puntos 1 y 2 del artículo 3 de la Directiva (UE) 2015/849, la autoridad competente de un Estado miembro según lo definido en el punto b) anterior, incisos i) y ii).

En el caso de establecimientos de terceros países en la UE situados en al menos tres Estados miembros, «supervisor principal» significa:

- (a) entre sucursales y filiales, la autoridad competente del Estado miembro en que está establecida la filial;
- (b) entre filiales o entre sucursales, la autoridad competente del Estado miembro en el que esté ubicada la filial o sucursal que presente el mayor riesgo de blanqueo de capitales/financiación del terrorismo (BC/FT) de acuerdo con la evaluación de riesgos de la autoridad competente que corresponda o,
- (c) entre filiales o entre sucursales con los mismos niveles de riesgo de BC/FT, la autoridad competente del Estado miembro en el que se encuentre la filial o sucursal con el mayor volumen total de activos.

En caso de no poder identificar un supervisor principal, la AES correspondiente podrá, a iniciativa propia o a solicitud de las autoridades competentes involucradas, proporcionar asistencia, incluyendo la mediación.

como una estructura permanente que permita la cooperación y el intercambio de información entre las partes para supervisar a una entidad que opera de forma transfronteriza.

Supervisor prudencial

La autoridad competente definida en el punto 2, inciso i), del artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, en el punto 2, inciso i), del artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010 y en el punto 3, inciso i), del artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

Destinatarios

8. Las presentes directrices se dirigen a las autoridades competentes.

5. Aplicación

Fecha de aplicación

Estas directrices serán de aplicación a partir del 10 de enero de 2020.

Disposiciones transitorias

Cualquier referencia a las AES en las presentes directrices deberá interpretarse como una referencia a la AES a la que el Derecho de la Unión encomiende las tareas relacionadas con la prevención y la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en el sistema financiero de toda la UE.

1. Directrices sobre la cooperación y el intercambio de información a los efectos de la Directiva (UE) 2015/849 entre las autoridades competentes de la supervisión de las entidades de crédito y financieras

Directriz 1: Mapeo

1.1 Las autoridades competentes deberán realizar un mapeo de:

- (a) las entidades que operan de forma transfronteriza establecidas en su Estado miembro y de los establecimientos transfronterizos de dichas entidades en otros Estados miembros o en terceros países;
- (b) los establecimientos transfronterizos y de terceros países en la UE que operan en su Estado miembro; y
- (c) las entidades de terceros países vinculadas con los establecimientos en la UE indicados en el apartado b) anterior.

1.2 Para realizar el mapeo a los efectos de estas directrices, las autoridades competentes deberán usar el mapeo:

- (a) que ya esté a su disposición en su calidad de supervisores prudenciales;
- (b) que le haya sido comunicado por los supervisores prudenciales o,
- (c) que hayan elaborado en el contexto de sus actividades de supervisión basada en el riesgo, según lo establecido en las Directrices conjuntas de las AES sobre las características de la supervisión de los sistemas de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo con un enfoque basado en el riesgo y los pasos que deben seguirse para la supervisión en función del riesgo (JC 2016 72), publicadas el 16 de noviembre de 2016 («las Directrices sobre la supervisión con enfoque riesgo»).

1.3 Las autoridades competentes deberán garantizar que el mapeo al que se refiere la anterior Directriz 1.2:

- (a) contiene suficiente información para que las autoridades competentes puedan asegurar el cumplimiento de estas directrices, y

- (b) está respaldado por una evaluación del riesgo de BC/FT de las entidades y sectores bajo su supervisión.
- 1.4 Al realizar el mapeo a los efectos de estas directrices, las autoridades competentes deberán recopilar la información necesaria de todas las fuentes disponibles, incluidas, entre otras:
- (a) sus propias actividades de supervisión, incluida la información presentada anualmente;
 - (b) otras autoridades competentes o autoridades de supervisión de PBC/FT en terceros países, en la medida de lo posible;
 - (c) registros públicos de entidades autorizadas, incluidos los registros de la Autoridad Bancaria Europea (ABE) y,
 - (d) supervisores prudenciales, concretamente la información que tengan respecto a las entidades o estructuras de grupos de entidades bajo su supervisión prudencial, incluida la información obtenida en el marco de procedimientos de autorizaciones, de notificaciones de pasaporte y del establecimiento de los colegios de supervisores, según corresponda.
- 1.5 Al realizar el mapeo, las autoridades competentes deberán usar el modelo incluido en el anexo I.
- 1.6 Las autoridades competentes deberán incluir en el mapeo, al menos:
- (a) el nombre de todos los Estados miembros, de países del EEE y de la EFTA o de terceros países en los que la entidad que opera de forma transfronteriza tiene sus establecimientos transfronterizos;
 - (b) el nombre de todos los Estados miembros y de países del EEE y de la EFTA en los que la entidad de un tercer país tenga sus establecimientos en la UE, en la medida en que la autoridad competente tenga conocimiento de tales establecimientos;
 - (c) el nombre del tercer país en el que la entidad de un tercer país vinculada a los establecimientos en la UE tiene su sede social; y
 - (d) el nivel de riesgo de BC/FT asociado a la entidad que opera de forma transfronteriza, a los establecimientos transfronterizos y a los establecimientos de terceros países en la UE, en la medida en que sea conocido por la autoridad competente, en línea con los pasos 1 y 2 de las Directrices sobre la supervisión con enfoque riesgo.
- 1.7 Las autoridades competentes deberán asegurar que el mapeo se mantiene actualizado. Asimismo, las autoridades competentes deberán revisar y actualizar el mapeo periódicamente, y con carácter *ad hoc* cuando tengan conocimiento de cualquier cambio relevante en la estructura de propiedad de la entidad que opera de forma transfronteriza o de la entidad de un tercer país.
-

- 1.8 Las autoridades competentes también deberán presentar el mapeo y sus actualizaciones sucesivas a la AES correspondiente.

Directriz 2: Condiciones para establecer un colegio de PBC/FT

- 2.1 Una vez realizado el mapeo de conformidad con la Directriz 1, el supervisor principal deberá identificar a las entidades que operan de forma transfronteriza que reúnen las condiciones de la Directriz 2.2 para el establecimiento de un colegio de PBC/FT.
- 2.2 Las condiciones para establecer un colegio de PBC/FT se darán cuando:
 - (a) una entidad que opera de forma transfronteriza disponga de establecimientos transfronterizos en al menos dos Estados miembros distintos a aquel en el que se encuentre su sede social o,
 - (b) una entidad de un tercer país disponga de establecimientos en la UE en al menos tres Estados miembros; se considerarán establecimientos diferenciados las sucursales de una filial en la UE de entidades de un tercer país cuando la filial de la UE esté establecida en un Estado miembro distinto a aquel en el que se ha establecido la filial en la UE.
- 2.3 Cuando no se cumplan las condiciones para establecer un colegio de PBC/FT, las autoridades competentes deberán, como mínimo, garantizar la cooperación y el intercambio bilateral de información de acuerdo con la Directriz 14.

Directriz 3: Establecimiento y mantenimiento del colegio de PBC/FT

- 3.1 Cuando se reúnan las condiciones mencionadas en la Directriz 2, el supervisor principal, en cooperación con las autoridades competentes de los establecimientos transfronterizos y de terceros países en la UE, deberá establecer y mantener un colegio de PBC/FT.
- 3.2 El supervisor principal deberá priorizar el establecimiento de colegios de PBC/FT para las entidades que operan de forma transfronteriza y los establecimientos de terceros países en la UE clasificados como de alto riesgo a los efectos de BC/FT, siguiendo la evaluación del riesgo realizada conforme a las Directrices sobre la supervisión con enfoque riesgo y teniendo en cuenta información relevante publicada por la Comisión Europea, incluida la evaluación supranacional de riesgos publicada por la Comisión con arreglo al artículo 6 de la Directiva (UE) n.º 2015/849.
- 3.3 Cuando el supervisor principal no haya establecido un colegio a pesar de darse las condiciones establecidas en las presentes directrices, las autoridades competentes de los establecimientos transfronterizos y de terceros países en la UE de la entidad transfronteriza para la que no se haya establecido el colegio deberán dirigir un escrito al supervisor principal explicando por qué es necesario establecer un colegio. Como parte de dicha comunicación, las autoridades competentes deberán indicar:

- (a) por qué consideran que se dan las condiciones para establecer un colegio;
- (b) el riesgo de BC/FT asociado con el establecimiento transfronterizo o de un tercer país en la UE correspondiente, incluyendo, en particular, cualquier indicación de infracciones o potenciales infracciones del marco de la Directiva (UE) 2015/849 a nivel individual o de grupo y,
- (c) el impacto que tendría el no establecer el colegio de PBC/FT en sus funciones supervisoras y, en particular, en su capacidad para vigilar efectivamente el cumplimiento de las obligaciones de PBC/FT por parte de los establecimientos transfronterizos o de terceros países en la UE.

El supervisor principal deberá dar una respuesta motivada a las autoridades competentes en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud escrita. Si el supervisor principal no establece un colegio y las autoridades competentes no están de acuerdo con los motivos manifestados, deberán dirigir a la ABE una solicitud de mediación no vinculante sobre la conveniencia de establecer un colegio.

3.4 Cuando la ABE considere que se debe establecer un colegio y el supervisor principal no lo establezca:

- (a) si lo solicitan las autoridades competentes de establecimientos transfronterizos y de terceros países en la UE, el supervisor principal deberá enviar, sin demora injustificada, toda la información necesaria para que dichas autoridades puedan supervisar eficazmente los establecimientos transfronterizos y de terceros países en la UE que se encuentren dentro de su ámbito de competencia;
- (b) se podrá valorar si es de aplicación el artículo 9, letra b), del Reglamento n.º 1093/2010; y
- (c) el hecho de no establecer el colegio se considerará un incumplimiento de estas directrices por parte del supervisor principal.

3.5 En caso de que una autoridad competente no haya recibido la información solicitada al supervisor principal en virtud de la letra a) del apartado 3.4, deberá enviar a la ABE una solicitud de mediación vinculante.

Directriz 4: Cooperación entre los colegios de PBC/FT y los supervisores prudenciales

4.1 Cuando se haya establecido un colegio de supervisores según lo dispuesto en la Directiva 2013/36/UE o en la Directiva 2009/138/CE, se deberá garantizar que:

- (a) el supervisor principal haga páralo posible por obtener del supervisor en base consolidada el mapeo del grupo elaborado de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento

Delegado (UE) 2016/98 de la Comisión y el artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/99 de la Comisión;

- (b) el supervisor principal facilite al supervisor en base consolidada o al supervisor de grupo el mapeo elaborado en virtud de la Directriz 1.
- 4.2 El supervisor principal deberá estar en contacto con el supervisor en base consolidada o con el presidente del colegio de supervisores prudenciales y, en caso de ser distinto, con el presidente de la subestructura de PBC/FT de aquellos colegios de supervisores prudenciales que dispongan de tal subestructura, con el fin de garantizar la cooperación y el intercambio de información entre los supervisores de PBC/FT y los supervisores prudenciales si es pertinente para el desempeño de sus funciones y de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable. Tal cooperación deberá:
- (a) incluir el intercambio de información pertinente entre el colegio de PBC/FT y el colegio de supervisores prudenciales de la entidad que opera de forma transfronteriza o del grupo para el que se haya establecido el colegio de PBC/FT; y
 - (b) garantizar la participación en las reuniones de sus respectivos colegios cuando en el orden del día de las reuniones se incluya un tema relevante para los otros miembros del colegio.

Directriz 5: Composición de un colegio de PBC/FT

Miembros permanentes

- 5.1 El supervisor principal deberá invitar siempre a las siguientes autoridades a participar en el colegio de PBC/FT en calidad de miembros permanentes:
- (a) todas las autoridades competentes responsables de la supervisión de PBC/FT de todos los establecimientos transfronterizos de la entidad que opera de forma transfronteriza;
 - (b) todas las autoridades competentes responsables de la supervisión de PBC/FT de todos los establecimientos de terceros países en la UE;
 - (c) la AES correspondiente: Autoridad Bancaria Europea (ABE), Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) o Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ).
- 5.2 El supervisor principal será responsable de identificar a los miembros permanentes mencionados en la Directriz 5.1 y de registrar sus nombres y datos de contacto en la lista de contactos del colegio de PBC/FT correspondiente de conformidad con la Directriz 6. Para identificar a las autoridades competentes, el supervisor principal puede recurrir al registro de autoridades competentes publicado por la Comisión Europea de conformidad con el artículo 48, apartado 1 bis, de la Directiva (UE) 2015/849.

- 5.3 Una vez recibida la invitación para participar en el colegio de PBC/FT, los miembros permanentes dispondrán de diez días hábiles para confirmar por escrito su participación al supervisor principal.

Observadores

- 5.4 El supervisor principal deberá invitar a participar en el colegio de PBC/FT, en calidad de observadores, a los supervisores prudenciales de entidades que operan de forma transfronteriza, a los establecimientos transfronterizos y de terceros países en la UE y a las autoridades de PBC/FT de terceros países en los que operen los establecimientos transfronterizos. También podrá invitar a participar a los supervisores prudenciales de terceros países en los que operen establecimientos transfronterizos y a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Estado miembro en el que esté ubicado el supervisor principal.
- 5.5 El supervisor principal será responsable de identificar a los observadores mencionados en la Directriz 5.4 y de registrar sus nombres y datos de contacto en la lista de contactos del colegio de PBC/FT correspondiente de conformidad con la Directriz 6. Para identificar a las autoridades pertinentes, el supervisor principal podrá consultar a las AES.
- 5.6 Al decidir si invitar a un observador determinado, el supervisor principal deberá elaborar una lista de posibles observadores de acuerdo con lo dispuesto en la Directriz 5.5. Para ello, deberá tener en cuenta todas las propuestas que los miembros permanentes le hayan presentado por escrito en un periodo razonable y su justificación para invitar a un observador determinado al colegio de PBC/FT. Para proponer un observador, el supervisor principal o el miembro permanente que proponga invitar al observador deberá llevar a cabo:
- (a) Una evaluación de la equivalencia del régimen de confidencialidad aplicable a la autoridad de supervisión de PBC/FT o de supervisión prudencial de un tercer país. Como parte de esta evaluación, el supervisor principal o un miembro permanente podrá consultar la recomendación sobre equivalencia de autoridades de fuera de la UE para la participación en colegios de supervisión publicada en el sitio web de la ABE, que puede ser importante para la evaluación general de la equivalencia de la autoridad de un tercer país. Además, si procede, se podrán consultar las decisiones de la Comisión Europea en materia de equivalencia en el ámbito de la Directiva de Solvencia II⁴ y las decisiones sobre adecuación en materia de protección de datos⁵.
 - (b) Una evaluación del impacto que pueda tener la asistencia del observador en el funcionamiento del colegio de PBC/FT.

⁴ Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio.

⁵ Véase el artículo 45, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679 o el artículo 36, apartado 3, de la Directiva (UE) 2016/680.

- (c) Una evaluación de la capacidad y la preparación del supervisor de PBC/FT o del supervisor prudencial de un tercer país para firmar acuerdos bilaterales de cooperación con todos los miembros permanentes de conformidad con el artículo 57 bis, apartado 5, de la Directiva (UE) 2015/849.
- 5.7 El supervisor principal deberá compartir con todos los miembros permanentes del colegio de PBC/FT y con los observadores existentes una lista de posibles observadores acompañada de los resultados de la evaluación realizada en virtud de la Directriz 5.6.
- 5.8 Los miembros permanentes formularán cualquier observación u objeción a los observadores invitados a participar en el colegio de PBC/FT dentro del plazo establecido por el supervisor principal. Estas observaciones y objeciones deberán ir acompañadas de un escrito en el que expliquen en qué se basan dichas observaciones u objeciones y cómo la propuesta de participación del observador en el colegio de PBC/FT podría afectar, en opinión del miembro permanente, a los procedimientos del colegio.
- 5.9 El supervisor principal solo podrá invitar a participar en el colegio de PBC/FT a un observador cuando ninguno de los miembros permanentes se oponga a ello y siempre que el observador potencial se comprometa a respetar las condiciones de participación, que deberán ser redactadas por el supervisor principal y acordadas con las autoridades pertinentes de forma individual para cada observador.
- 5.10 La ABE podrá ser consultada o actuar a iniciativa propia para conciliar o mediar en cualquier cuestión que surja respecto a la invitación y la participación de observadores.

Participantes invitados

- 5.11 El supervisor principal podrá, a iniciativa propia o a petición de un miembro permanente, valorar la posibilidad de invitar a otros participantes a asistir a sesiones concretas de una reunión del colegio de PBC/FT cuando:
 - (a) la asistencia de estos participantes pueda ser beneficiosa para el colegio de PBC/FT; dichos participantes podrán ser, entre otros, a la entidad, a UIF distintas a la indicada en la Directriz 5.4, o a auditores o consultores o,
 - (b) los asuntos específicos tratados en el colegio de PBC/FT puedan afectar al trabajo que realice el participante invitado; tales participantes pueden ser, por ejemplo, las autoridades de resolución, la Junta Única de Resolución o los sistemas de garantía de depósitos.
- 5.12 El supervisor principal deberá valorar todas las propuestas presentadas por escrito por miembros permanentes relativas a posibles participantes y su justificación para invitarlos. El supervisor principal deberá consultar a todos los miembros permanentes y recibir su aprobación antes de invitar a estos participantes a que asistan a una sesión concreta de la reunión del colegio de PBC/FT, e informar a los observadores de la decisión adoptada.

- 5.13 Los miembros permanentes plantearán cualquier duda u objeción sobre los participantes propuestos y aportarán una motivación escrita de tales dudas u objeciones en el plazo establecido por el supervisor principal.

Directriz 6: Listas de contactos

- 6.1 El supervisor principal deberá mantener una lista de contactos con todos los miembros permanentes y con los observadores, para lo que utilizará el modelo adjunto al acuerdo de cooperación e intercambio de información del anexo II y lo revisará periódicamente.
- 6.2 El supervisor principal deberá facilitar la lista elaborada en virtud de la Directriz 6.1 a todos los miembros permanentes y a los observadores.
- 6.3 Los miembros permanentes y los observadores facilitarán sus datos de contacto al supervisor principal e informarán de cualquier cambio sin demora injustificada.

Directriz 7: Reuniones del colegio de PBC/FT

Reuniones programadas

- 7.1 El supervisor principal determinará, en consulta con los miembros permanentes, la forma y la frecuencia de las reuniones del colegio de PBC/FT, teniendo en cuenta al menos los siguientes factores:
- (a) la evaluación del riesgo de BC/FT de la entidad y de los establecimientos transfronterizos o de los establecimientos de terceros países en la UE para los que se haya establecido el colegio de PBC/FT, realizada por el supervisor principal de conformidad con las Directrices sobre la supervisión con enfoque riesgo y las Directrices sobre factores de riesgo de las AES;
 - (b) las opiniones de los miembros permanentes;
 - (c) la urgencia y oportunidad del asunto;
 - (d) la disponibilidad de los miembros permanentes;
 - (e) el impacto en la efectividad y el funcionamiento del colegio de PBC/FT; y
 - (f) cualquier cambio significativo del nivel de riesgo de BC/FT asociado a las entidades o los establecimientos transfronterizos o de terceros países en la UE para los que se haya establecido el colegio de PBC/FT.
- 7.2 La primera reunión de cualquier colegio de PBC/FT de nueva creación deberá celebrarse de forma presencial, salvo que los miembros permanentes y el supervisor principal acuerden realizarla de una forma distinta teniendo en cuenta los factores indicados en la Directriz 7.1, puntos (a) a (e) arriba citados.

- 7.3 Cuando el supervisor principal determine, teniendo en cuenta las opiniones de los miembros permanentes, que la entidad que opera de forma transfronteriza o los establecimientos de terceros países en la UE presentan un riesgo elevado de BC/FT, deberá convocar al menos una reunión presencial al año del colegio de PBC/FT, salvo que los miembros permanentes acuerden una frecuencia distinta u otra forma de reunión, teniendo en cuenta los factores indicados en la Directriz 7.1.
- 7.4 En la medida en que sea posible y oportuno, el supervisor principal, en consulta con los miembros permanentes, deberá organizar una reunión presencial del colegio de PBC/FT inmediatamente antes o después de la reunión del colegio de supervisores prudenciales, o de forma simultánea a ésta, con el fin de facilitar el intercambio de información entre las autoridades competentes y los supervisores prudenciales.
- 7.5 En todos los casos no mencionados en la Directriz 7.3, el supervisor principal deberá, en consulta con los miembros permanentes, acordar la frecuencia o la forma de las reuniones teniendo en cuenta los factores establecidos en la Directriz 7.1.
- 7.6 El supervisor principal deberá garantizar que las reuniones programadas del colegio de PBC/FT incluyan, al menos:
- (a) el intercambio de información sobre la entidad que opera de forma transfronteriza y sus establecimientos transfronterizos o los establecimientos de terceros países en la UE, incluyendo, al menos, lo siguiente:
 - (i) una evaluación del perfil de riesgo de BC/FT de la entidad que opera de forma transfronteriza o de los establecimientos de terceros países en la UE realizada por los miembros permanentes;
 - (ii) alertas tempranas de riesgos emergentes de BC/FT;
 - (iii) riesgos de BC/FT materializados y conclusiones más amplias de las actividades supervisoras (o conclusiones provisionales cuando se identifiquen infracciones graves) relacionadas con las políticas y procedimientos de PBC/FT, incluida la aplicación de políticas y procedimientos a nivel de grupo, por parte de la entidad que opera de forma transfronteriza o de los establecimientos de terceros países en la UE; incluyendo el número y el análisis de las comunicaciones por indicio realizadas, siempre que se disponga de tal información;
 - (iv) actuaciones supervisoras en materia de PBC/FT planificadas o terminadas recientemente, incluyendo inspecciones *in situ* y a distancia;
 - (v) sanciones u otras acciones o medidas correctivas que se hayan considerado o impuesto por incumplimiento de obligaciones en materia de PBC/FT;

(vi) otras medidas de supervisión, de seguimiento o sancionadoras, incluidas las aplicadas por supervisores prudenciales, si procede, por ejemplo, requerimientos adicionales de capital basados en el riesgo de BC/FT o medidas y decisiones adoptadas debido al riesgo de BC/FT en relación con autorizaciones, participaciones significativas, gobernanza, controles internos y evaluaciones de idoneidad;

(b) una valoración de si se requiere un enfoque común y medidas coordinadas de conformidad con las directrices 12 y 13.

Reuniones *ad hoc*

7.7 El supervisor principal, por iniciativa propia o a solicitud de uno o varios miembros permanentes, deberá convocar una reunión *ad hoc* del colegio de PBC/FT cuando se haya materializado un riesgo de BC/FT o haya surgido un riesgo alto de BC/FT, por ejemplo:

(a) la presunta participación en una red internacional de BC/FT de la entidad que opera de forma transfronteriza, del establecimiento transfronterizo o del establecimiento de un tercer país en la UE; o

(b) un alto nivel de incumplimiento de los estándares de PBC/FT, que pueda afectar a otras jurisdicciones, por parte de la entidad que opera de forma transfronteriza, del establecimiento transfronterizo o del establecimiento de terceros países en la UE.

7.8 El supervisor principal deberá organizar sin demora una reunión según lo dispuesto en la Directriz 7.7 y determinar, en consulta con los miembros permanentes, la forma más adecuada para la reunión.

7.9 En caso de que el supervisor principal no convoque una reunión *ad hoc* del colegio de PBC/FT según lo dispuesto en la Directriz 7.8, uno o más miembros permanentes deberán convocar la reunión y asegurarse de que los demás miembros permanentes sean informados de la misma y de los temas que se discutirán.

7.10 En caso de que un riesgo de BC/FT se haya materializado y sea necesaria una actuación urgente, uno o más miembros permanentes podrán convocar una reunión *ad hoc* sin demora y asegurarse de que los demás miembros permanentes sean informados de la misma.

7.11 La Directriz 7.6 no será de aplicación en lo que respecta a las reuniones *ad hoc*.

Directriz 8: Acuerdo escrito de cooperación e intercambio de información

8.1 El supervisor principal y los miembros permanentes de cada colegio de PBC/FT deberán adoptar un acuerdo de cooperación e intercambio de información por escrito (el «acuerdo

de cooperación de PBC/FT») que deberá incluir, en relación con los miembros permanentes, como mínimo:

- (a) el alcance de la asistencia mutua, la cooperación y el intercambio de información;
 - (b) el proceso que se debe seguir para la prestación de asistencia mutua, incluidas las solicitudes de cooperación e intercambio de información;
 - (c) la coordinación de las actuaciones supervisoras (incluidas inspecciones conjuntas);
 - (d) las restricciones en materia de confidencialidad y los usos autorizados de la información;
 - (e) las normas que rigen la resolución de conflictos y,
 - (f) el idioma que deberá utilizarse en las comunicaciones dentro del colegio de PBC/FT.
- 8.2 El supervisor principal deberá cumplimentar el modelo de acuerdo de cooperación de PBC/FT incluido en el anexo II para todos los colegios de PBC/FT. Cuando se utilice el modelo de acuerdo de cooperación de PBC/FT, no se necesitará la aprobación previa de los miembros permanentes. El supervisor principal deberá comunicar el acuerdo de cooperación de PBC/FT definitivo a todos los miembros permanentes, a los observadores y al supervisor en base consolidada, si procede.
- 8.3 El supervisor principal deberá modificar el acuerdo de cooperación de PBC/FT mencionado en la Directriz 8.2 si lo considera necesario o cuando se lo soliciten uno o varios miembros permanentes. El supervisor principal deberá facilitar el acuerdo modificado de cooperación de PBC/FT a todos los miembros permanentes y a los observadores. El supervisor principal deberá finalizar el acuerdo por escrito teniendo en cuenta las opiniones de los miembros permanentes al menos en la medida en que se hayan recibido dentro de un plazo establecido. El supervisor principal deberá comunicar el acuerdo de cooperación de PBC/FT definitivo a todos los miembros permanentes y a los observadores.
- 8.4 El supervisor principal deberá revisar y actualizar el acuerdo de cooperación de PBC/FT mencionado en las Directrices 8.2 u 8.3 siempre que sea necesario, previa consulta a los miembros permanentes.

Directriz 9: Alcance de la asistencia mutua

- 9.1 Los miembros permanentes y los observadores, estos últimos cuando esté previsto en las condiciones de participación anexas al acuerdo de cooperación de PBC/FT, deberán prestarse toda la asistencia mutua posible en cualquier asunto relacionado con la supervisión de la PBC/FT o los aspectos relacionados con la PBC/FT de la supervisión prudencial de la entidad que opera de forma transfronteriza o de los establecimientos de terceros países en la UE para los que se ha establecido en colegio de PBC/FT. La asistencia mutua incluye la cooperación y el

intercambio de información en relación con la entidad que opera de forma transfronteriza, el establecimiento transfronterizo o el establecimiento de terceros países en la UE, en la medida en que tal intercambio de información esté permitido por la legislación aplicable, teniendo en cuenta el artículo 50 bis y el artículo 57 bis, apartado 4, de la Directiva (UE) 2015/849, especialmente, aunque de forma no exclusiva, en lo que respecta a:

- (a) la supervisión de la entidad, del establecimiento transfronterizo o del establecimiento del tercer país en la UE de conformidad con las Directrices sobre la supervisión con enfoque riesgo, en particular:
 - (i) cuando se sometan a prueba la aplicación de políticas y procedimientos de PBC/FT, incluida la aplicación de políticas y procedimientos de PBC/FT a nivel de grupo, si procede;
 - (ii) cuando se presenten las conclusiones relativas al incumplimiento de políticas y procedimientos de PBC/FT a nivel de grupo, si procede;
 - (iii) cuando se realicen inspecciones *in situ*;
 - (iv) el perfil de riesgo de BC/FT;
- (b) la realización de inspecciones *in situ* (conjuntas) en otro Estado miembro;
- (c) el análisis de incumplimientos de las obligaciones en materia de PBC/FT, ya sean presuntos, frustrados o consumados, o de deficiencias en los mecanismos de gobierno interno;
- (d) sanciones o medidas impuestas, por ejemplo, al valorar el impacto de las sanciones por incumplimiento de obligaciones de PBC/FT y,
- (e) riesgos emergentes o materializados de BC/FT.

Directriz 10: Procedimientos de solicitud y prestación de asistencia mutua

10.1 Los miembros permanentes y los observadores, en la medida prevista en las condiciones de participación anexas al acuerdo de cooperación de PBC/FT, podrán solicitar asistencia mutua, incluida cooperación en materia de supervisión e intercambio de información, a otros miembros permanentes y, en la medida prevista en las condiciones de participación anexas al acuerdo de cooperación de PBC/FT, a los observadores.

10.2 El miembro permanente solicitante deberá dirigir su solicitud por escrito a los otros miembros permanentes (o a los observadores) y remitir una copia al supervisor principal en el plazo de tres días hábiles a contar desde el día de presentación de la solicitud.

- 10.3 En la solicitud deberá indicarse qué información o tipo de asistencia mutua se requiere y el motivo. En caso de que, excepcionalmente, la solicitud se realice verbalmente, deberá ir seguida de una confirmación por escrito en cuanto sea posible.
- 10.4 Al recibir una solicitud de asistencia mutua de un miembro permanente o de un observador, el miembro permanente receptor de la solicitud deberá prestar la asistencia requerida, incluida información sobre su evaluación del riesgo de BC/FT, sin demora injustificada e incluyendo todos los detalles oportunos. En caso de que el miembro permanente al que se ha dirigido la solicitud de asistencia se niegue a actuar, deberá explicar los motivos para denegar la asistencia y, siempre que sea posible, indicar vías alternativas para obtener la asistencia requerida.
- Cuando la información no esté disponible en el idioma especificado en el acuerdo escrito de cooperación e intercambio de información, el miembro al que se dirija la solicitud deberá estudiar la posibilidad de proporcionar un resumen en el idioma del colegio.

Directriz 11: Restricciones en materia de confidencialidad y usos autorizados de la información

Información no pública

- 11.1 Todos los miembros permanentes de un colegio de PBC/FT deberán mantener la confidencialidad de cualquier información no pública obtenida en dicho colegio. La información no pública incluye las solicitudes de asistencia mutua.
- 11.2 Cuando un miembro permanente reciba una solicitud de asistencia mutua de una autoridad competente que no sea miembro permanente ni observador del colegio de PBC/FT correspondiente, y la respuesta a tal solicitud requiera la divulgación de información no pública obtenida en el contexto del colegio de PBC/FT, el miembro permanente que haya recibido la solicitud deberá:
- (a) consultar a los miembros permanentes o a los observadores de los que provenga la información objeto de la solicitud de divulgación y al supervisor principal;
 - (b) abstenerse de revelar información no pública, salvo que haya obtenido la autorización por escrito de los miembros permanentes y/o los observadores de quienes proceda la información no pública;
 - (c) abstenerse de revelar, en la medida en que esté permitido, información no pública cuando los miembros permanentes o los observadores de quienes proceda consideren que su divulgación no está justificada. En tales casos, el miembro permanente al que se dirige la solicitud deberá pedir a la autoridad competente solicitante que la retire o la modifique de forma que se elimine la necesidad de revelar información no pública.

- 11.3 Cuando la legislación aplicable permita la transmisión de información confidencial obtenida en el seno del colegio de PBC/FT a un participante invitado y se proponga tal transmisión, el supervisor principal deberá obtener el consentimiento previo expreso de los miembros permanentes o de los observadores que hayan proporcionado esa información al colegio de PBC/FT. Cuando la legislación aplicable disponga que dicha transmisión solo puede realizarse si el participante invitado está sujeto a una obligación específica de secreto profesional, el supervisor principal deberá valorar si se cumple este requisito y adjuntar su valoración a la solicitud de consentimiento previo mencionada en la primera frase de este párrafo. Los participantes invitados deberán firmar un acuerdo de confidencialidad que garantice que cualquier información confidencial tratada en una reunión del colegio no podrá revelarse a ninguna persona ni entidad ajena al colegio de PBC/FT, salvo en caso de que así lo exija y lo permita la normativa.
- 11.4 El supervisor principal deberá garantizar que, en el seno del colegio de PBC/FT, la información confidencial se intercambia siempre a través de canales seguros, salvo que el intercambio se realice durante la reunión del colegio.
- 11.5 El intercambio de información entre el supervisor principal, los miembros permanentes y los observadores debe llevarse a cabo de conformidad con la legislación aplicable en materia de protección de datos⁶.

Usos autorizados de la información

- 11.6 Los miembros permanentes deberán usar la información obtenida en el seno del colegio de PBC/FT sin necesidad de consentimiento previo, para los fines indicados en el artículo 57 bis de la Directiva (UE) 2015/849, y, en particular, para los siguientes fines:
- (a) garantizar que la entidad que opera de forma transfronteriza o los establecimientos de terceros países en la UE cumplen las disposiciones de la Directiva (UE) 2015/849 o,
 - (b) fundamentar su evaluación del riesgo de BC/FT del sector.
- 11.7 Si un miembro permanente decide divulgar la información obtenida en el colegio de PBC/FT para cualquier fin distinto a los establecidos en la Directiva (UE) 2015/849 o a los especificados en estas directrices, deberá obtener el consentimiento previo por escrito de los miembros permanentes o de los observadores de los que proceda la información o que puedan verse afectados por su divulgación.

Directriz 12: Enfoque común

⁶ En el caso de las autoridades nacionales, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, así como la normativa nacional de transposición de dicho Reglamento, y en el caso de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE.

- 12.1 Los miembros permanentes deberán acordar un enfoque común para garantizar que la entidad que opera de forma transfronteriza y sus establecimientos transfronterizos o los establecimientos de terceros países en la UE cumplen las disposiciones de la Directiva (UE) 2015/849 y están supervisados de forma consistente en todas las jurisdicciones.
- 12.2 En determinadas circunstancias, dos o más miembros permanentes podrán acordar un enfoque común. Por ejemplo:
- (a) cuando una cuestión esté relacionada únicamente con un establecimiento transfronterizo o de un tercer país en la UE en un Estado miembro, bastará con que el miembro permanente responsable de la supervisión de ese establecimiento y el supervisor principal acuerden el enfoque común o,
 - (b) cuando una cuestión esté relacionada con la aplicación de políticas y procedimientos a nivel de grupo por parte de la entidad o del establecimiento transfronterizo o de un tercer país en la UE, puede que sea más oportuno que el acuerdo relativo al enfoque común sea consensuado entre todos los miembros permanentes.
- 12.3 Cuando los miembros permanentes convengan que se requiere un enfoque común para resolver la cuestión, pero no sea posible alcanzar un acuerdo sobre cómo debe aplicarse, prevalecerá la decisión del supervisor principal.
- 12.4 Los miembros permanentes deberán comprometerse a aplicar el enfoque descrito en las directrices 12.1 y 12.2 siempre que no vaya en perjuicio de las potestades y obligaciones que les asigne el Derecho nacional correspondiente.
- 12.5 Cuando un miembro permanente haya acordado seguir el enfoque común pero no actúe conforme a este, los demás miembros permanentes deberán ponerse en contacto con la AES responsable.

Directriz 13: Actuaciones supervisoras coordinadas

- 13.1 El enfoque común descrito en la Directriz 12 puede conducir a la adopción de medidas de supervisión coordinadas, que pueden incluir inspecciones coordinadas o conjuntas por parte de algunos miembros permanentes o de todos ellos. Al decidir si se deben llevar a cabo actuaciones supervisoras coordinadas, los miembros permanentes deberán tener en cuenta:
- (a) la naturaleza y nivel del riesgo de BC/FT que la actuación conjunta está diseñada para evaluar o reducir;
 - (b) los riesgos específicos o las disposiciones jurídicas o regulatorias que conforman el objeto de la medida coordinada, así como cualquier diferencia en el marco jurídico y regulatorio aplicable;
 - (c) los recursos de supervisión disponibles y cómo se prevé asignarlos.

13.2 Si se acuerda la adopción de medidas coordinadas, los miembros permanentes que participen deberán determinar por escrito, como mínimo:

- (a) el miembro permanente responsable de coordinar la medida, si es necesario;
- (b) un plan de acción, que incluirá la naturaleza y el tipo de medida coordinada que debe adoptar cada miembro permanente, los plazos de las actividades que debe llevar a cabo cada miembro permanente y las modalidades de intercambio de información, incluido el intercambio de información obtenida durante la aplicación de la medida coordinada y como resultado de esta;
- (c) las opciones de seguimiento coordinado, si las hubiera, incluidas posibles medidas coercitivas cuando corresponda.

Directriz 14: Relaciones bilaterales

14.1 Con el fin de estructurar sus relaciones cuando no se haya establecido un colegio de PBC/FT, las autoridades competentes deberán poner en práctica procesos que faciliten una cooperación y un intercambio de información eficaces y efectivos con otras autoridades competentes, con las autoridades de supervisión de terceros países, cuando sea factible, y con los supervisores prudenciales, mediante acuerdos bilaterales. Para ello, las autoridades competentes deberán aplicar, si procede, las disposiciones establecidas en:

- (a) la Directriz 9 en relación con el alcance de la asistencia mutua;
- (b) la Directriz 10 en relación con el proceso de asistencia mutua;
- (c) la Directriz 11 en relación con los usos autorizados de la información; y
- (d) las directrices 12 y 13 en relación con el enfoque común y las medidas de supervisión coordinadas.

14.2 Cuando, de conformidad con el artículo 57 bis, apartado 2 de la Directiva (UE) 2015/849, las autoridades competentes hayan suscrito un acuerdo con el Banco Central Europeo, deberán tener en cuenta también dicho acuerdo en lo relativo a las modalidades prácticas de cooperación e intercambio de información.

Directriz 15: Resolución de conflictos

15.1 En caso de conflicto entre miembros permanentes y observadores como resultado de la aplicación de estas directrices, así como en caso de que no se haya establecido un colegio de PBC/FT o de que se haya denegado total o parcialmente una solicitud de asistencia mutua, las autoridades competentes afectadas deberán someter la cuestión a las AES.

Directriz 16: Periodo transitorio

- 16.1 El supervisor principal deberá hacer todo lo posible para establecer cuanto antes un colegio de PBC/FT para todas las entidades y establecimientos transfronterizos y de terceros países en la UE que reúnan las condiciones estipuladas en la Directriz 2. En primer lugar deberá establecer colegios para aquellas entidades que tengan una evaluación de riesgo alto de BC/FT de acuerdo con las Directrices sobre la supervisión con enfoque riesgo y, a continuación, garantizar el establecimiento de colegios para el resto de entidades que reúnan los requisitos en el plazo de dos años desde la fecha de aplicación de estas directrices.
- 16.2 Durante este periodo transitorio, las autoridades competentes deberán informar a la ABE de cualquier dificultad que encuentren en la aplicación de estas directrices.

Anexo I – Modelos de mapeo

[este modelo debe usarse para mapear las entidades con establecimientos transfronterizos que están autorizadas en su Estado miembro y que cuenten con establecimientos transfronterizos en otros Estados miembros]

Nombre de la entidad	Tipo de entidad	Clasificación de riesgo de BC/FT	Identificador de entidad jurídica, cuando corresponda	Estado miembro o tercer país en el que la entidad mantenga un establecimiento transfronterizo	Tipo de establecimiento transfronterizo	¿Requiere la entidad un colegio de PBC/FT?

[este modelo debe usarse para mapear establecimientos transfronterizos de una entidad establecida en otro Estado miembro que opere en su Estado miembro]

Nombre del establecimiento transfronterizo que opera en el Estado miembro	Tipo de entidad	Clasificación de riesgo de BC/FT del establecimiento transfronterizo	Identificador de entidad jurídica, cuando corresponda	Estado miembro en el que se encuentra la sede social	Forma en la que opera la entidad en su Estado miembro (sucursal, filial, etc.)	¿El establecimiento transfronterizo en la UE requiere un colegio de PBC/FT?	Cuando sea necesario un colegio de PBC/FT, indique el nombre y dirección del supervisor principal

[Este modelo debe usarse para mapear establecimientos en la UE de entidades de terceros países que operen en el Estado miembro].

Nombre del establecimiento en la UE	Tipo de entidad	Clasificación de riesgo de BC/FT del establecimiento en la UE	Identificador de entidad jurídica, cuando corresponda	Nombre de la entidad del tercer país	País en el que se encuentra la sede social de la entidad de un tercer país	Forma en la que opera el establecimiento en la UE (sucursal, filial, etc.) en el Estado miembro de la autoridad competente	Otros establecimientos en la UE vinculados a la misma entidad de un tercer país	Valor total de los activos del establecimiento en la UE que opera en el Estado miembro de la autoridad competente	Nivel de riesgo de BC/FT asociado con el establecimiento en la UE en el Estado miembro de la autoridad competente	¿Requiere un colegio de PBC/FT el establecimiento en la UE que opera en el Estado miembro de la autoridad competente?	

Anexo II – Modelo de acuerdo de cooperación de PBC/FT

Acuerdo de cooperación e intercambio de información PBC/FT (el «acuerdo») del colegio de supervisión de PBC/FT (el «colegio de PBC/FT»)

establecido para [indique el nombre de la entidad que opera de forma transfronteriza o del establecimiento en la UE] **(la «entidad»)**

i. Introducción

[Indique el nombre de la autoridad competente], en calidad de supervisor principal (el «supervisor principal»), ha establecido este colegio de PBC/FT de conformidad con el artículo 48, apartados 4 y 5, el artículo 49, el artículo 50 bis y el artículo 57 bis, de la Directiva (UE) 2015/849. El supervisor principal, en su evaluación de riesgo de BC/FT, ha clasificado la entidad como *[indique la clasificación de riesgo de BC/FT]* a efectos de riesgo de BC/FT.

El objetivo del colegio de PBC/FT es garantizar la cooperación y el intercambio de información entre los miembros permanentes y los observadores identificados en la sección II de este acuerdo.

Este colegio de PBC/FT procederá de conformidad con el presente acuerdo, que se revisará y se actualizará periódicamente de acuerdo con las normas establecidas en las directrices de las AES sobre la cooperación y el intercambio de información a efectos de la Directiva (UE) 2015/849 entre las autoridades competentes de la supervisión de las entidades de crédito y financieras (las «Directrices sobre los colegios de PBC/FT»).

ii. Identificación de miembros permanentes y de observadores

a. Descripción y estructura de la entidad

[Inserte un organigrama y/o una breve descripción de la entidad. En el apéndice I de este acuerdo debe figurar una descripción detallada de la entidad].

b. Identificación de miembros permanentes

El supervisor principal ha identificado, como fruto de su labor de mapeo y de conformidad con la Directriz 5 de las Directrices sobre los colegios de PBC/FT, a los siguientes miembros permanentes que deben participar en el colegio de PBC/FT:

[Inserte una lista de todos los miembros permanentes]

Los datos de contacto de todos los miembros permanentes figuran en el apéndice II de este acuerdo.

c. Identificación de observadores

El supervisor principal, como fruto de su labor de mapeo y de conformidad con la Directriz 5 de las Directrices sobre colegios de PBC/FT, ha identificado a observadores para el colegio de PBC/FT. Tras recibir una confirmación de los observadores indicando que cumplirán las condiciones de participación anexas al apéndice III del presente acuerdo, el supervisor principal ha invitado a los siguientes observadores a participar en el colegio de PBC/FT:

[Inserte una lista de todos los observadores]

El supervisor principal considera que estos observadores tienen un interés concreto en los asuntos relacionados con la entidad que se tratarán en las reuniones del colegio de PBC/FT, incluidos:

[Incluya una lista de temas]

[Indique el nombre de la autoridad de supervisión] es una autoridad de supervisión de un tercer país que ha sido invitada a participar en el colegio de PBC/FT en calidad de observadora porque *[de las opciones a) y b) que figuran a continuación, tache la que no corresponda]*

- a) el supervisor principal considera que el régimen de confidencialidad de la autoridad de supervisión en el tercer país es equivalente al de las autoridades competentes
- o,**
- b) el supervisor principal considera que el régimen de confidencialidad de la autoridad de supervisión en el tercer país no es equivalente al de las autoridades competentes y, por ello, limita la participación del observador a las siguientes sesiones, en las que no se revelará información confidencial:

[Incluya una lista de sesiones]

[Incluya la siguiente condición únicamente cuando los miembros permanentes hayan acordado que los observadores deberán asistir únicamente a determinadas sesiones de la reunión del colegio]

iii. Participación en las reuniones del colegio de PBC/FT

El supervisor principal y los miembros permanentes del colegio de PBC/FT garantizarán la participación de los representantes más adecuados en las reuniones y actividades del colegio, teniendo en cuenta los temas que se vayan a tratar y los objetivos perseguidos.

Dichos representantes estarán autorizados para comprometer a sus autoridades en la medida de lo posible como miembros permanentes en relación con las decisiones que se prevea adoptar durante las reuniones o actividades del colegio de PBC/FT.

Cuando sea necesario, el supervisor principal, en consulta con los miembros permanentes, invitará a otros participantes a asistir a alguna sesión concreta de reuniones del colegio de PBC/FT de conformidad con la Directriz 5 de las Directrices sobre los colegios de PBC/FT.

iv. **Ámbito y marco de las solicitudes de asistencia mutua**

Los miembros permanentes seguirán el proceso establecido en las Directrices sobre los colegios de PBC/FT para solicitar y proporcionar asistencia mutua.

Los miembros permanentes prestarán toda la asistencia mutua posible a los demás miembros permanentes y a los observadores, cuando sea factible, en cualquier asunto relacionado con la supervisión de la PBC/FT de la entidad, y como mínimo en los asuntos especificados en las Directrices sobre los colegios de PBC/FT.

vii. **Tratamiento de la información confidencial**

De conformidad con el artículo 48, apartado 2, de la Directiva (UE) 2015/849, todos los miembros permanentes tratarán la información recibida en virtud de este acuerdo y en el contexto del colegio de PBC/FT como confidencial y cumplirán las normas de protección de datos aplicables.

Los miembros permanentes solo utilizarán la información confidencial recibida en el seno del colegio PBC/FT para el desempeño de sus funciones, y únicamente para los fines indicados en las Directrices sobre los colegios de PBC/FT.

Los miembros permanentes podrán revelar la información obtenida en el seno del colegio de PBC/FT a partes que no sean miembros permanentes ni observadores cuando sea oportuno y solo de la forma descrita en las Directrices sobre los colegios PBC/FT.

viii. **Enfoque común y medidas coordinadas**

Los miembros permanentes tendrán en cuenta las Directrices sobre los colegios de PBC/FT a la hora de consensuar un enfoque común o medidas coordinadas.

El supervisor principal adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de un enfoque común cuando así lo acuerden dos o más miembros permanentes, siempre que no vaya en perjuicio de las facultades y obligaciones asignadas a dichos miembros por la legislación de sus respectivos países.

ix. **Resolución de conflictos**

Cualquier conflicto entre los miembros permanentes y los observadores se resolverá, en su caso, de conformidad con las Directrices sobre los colegios de PBC/FT.

x. Disposiciones finales relativas a los mecanismos de coordinación y cooperación establecidos por escrito

Los miembros permanentes respetarán las disposiciones del presente acuerdo.

En caso de que un miembro permanente o un observador pierda la condición de miembro del colegio, el supervisor principal modificará este acuerdo según corresponda, en consulta con los miembros permanentes.

El idioma de comunicación en el seno del colegio de PBC/FT es el *[indique el idioma]*. Este documento no debe publicarse.

Fecha:
 En representación de *[supervisor principal]*
 Nombre:
 Cargo:
 Firma:.....

Fecha:
 En representación de *[autoridad competente]*
 Nombre:.....
 Cargo:.....
 Firma:.....

Apéndice I – Estructura de la entidad

[Incluya aquí una descripción detallada de la estructura de la entidad o el organigrama]

Apéndice II – Lista de contactos

Última actualización:				
Estado	Autoridad	Datos de contacto	Número de teléfono	Dirección de correo electrónico
<i>[indique si se trata de un miembro permanente o de un observador]</i>	<i>[indique el nombre de la autoridad competente/de supervisión o de la AES]</i>	<i>[indique el nombre y el cargo de la persona de contacto de la autoridad]</i>	<i>[indique el número de teléfono de la persona de contacto]</i>	<i>[indique la dirección de correo electrónico de la persona de contacto]</i>

Apéndice III – Condiciones individuales de participación de los observadores

[Las condiciones de participación, que serán acordadas por los miembros permanentes con cada uno de los observadores, deberán incorporarse como anexos al acuerdo de cooperación e

intercambio de información, es decir, constituirán los apéndices III.1, III.2, etc., dependiendo del número de observadores del colegio. Cada observador tendrá condiciones de participación individuales que definan su participación en las actividades del colegio de PBC/FT y sus interacciones con los miembros permanentes y con otros observadores en el contexto del colegio de PBC/FT (salvo que los miembros del colegio y los observadores alcancen un acuerdo en otro sentido)].